

RESOLUCIÓN No. 02601

“POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de Julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER006016 del 15 de enero de 2014, la Sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694, presentó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de Obra Tubular, ubicada en la Carrera 86 No. 8D-01 sentido Norte- Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2014ER200750 del 03 de diciembre de 2014, la Sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, reitera la solicitud de registro de la valla.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió nuevo requerimiento técnico con radicado No. 2014EE213164 del 19 de diciembre de 2014, por el cual se solicitó a la Sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con el NIT. 890.211.777-9, realizara el desmonte de la valla sujeta de registro, para lo cual contaba con un término de 5 días a partir del recibo del presente.

Que, de igual manera, el artículo primero del **Auto No. 02106 del 15 de julio del 2015**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR el trámite administrativo de Registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo Valla de Obra Tubular ubicada en la Carrera 86 No. 8D-01 sentido Norte-Sur, solicitado por la Sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A** identificada con el NIT. 830.012.053-3 Representada Legalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694 el cual se tramitará bajo el expediente No. SDA-17-2015-2179.”

Que el acto administrativo en cita, fue notificado personalmente el 13 de agosto del 2015 a la señora **YEIMI IRENE FONTECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No., 1099205880, en calidad de autorizada por la sociedad, según poder anexo, cobrando ejecutoria el 14 de agosto del 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 14 de septiembre del 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, evaluó la solicitud de registro, mediante visita realizada el 26 de diciembre del 2014 a las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8 D – 1, localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual dio lugar a la emisión del **Concepto Técnico No. 01236 del 11 de febrero del 2015.**, en donde se concluyó:

“(…) 1. DATOS DE LA SOLICITUD

Asunto Radicado: SOLICITUD DE REGISTRO 2014ER006016 DEL 15/01/2014
Razón Social: MARVAL S.A.
Representante Legal y/o Propietario del Elemento de Publicidad: Rafael Augusto Marín Valencia
Nit y/o Cedula: 830012053-3
Dirección para notificación: Avenida Calle 26 No. 69 A - 51 Torre B Piso 4
Matricula Inmobiliaria: 50C1828516
Dirección Antigua de la Publicidad: Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1
Dirección Actual de la Publicidad: Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1
Dirección Catastral: Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1
Localidad donde está instalado el Elemento PEV: KENNEDY
Zonificación SDA: 5
Fecha de la visita: 26/12/2014

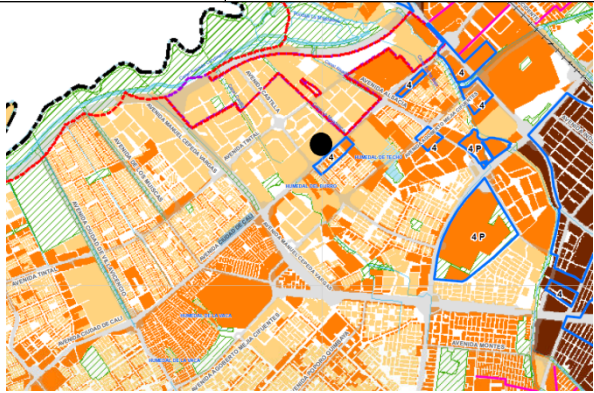
2. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida registro de un elemento tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR:

(…)

5. **EVALUACIÓN URBANÍSTICA (Aplica para elementos con estructura tubular y Elementos Publicitarios Verdes)**

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	45.6 / 45.6	(De la solicitud de registro)
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	15.00 / 19.00	(De las memorias de cálculo y planos)
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	menor que 24	(De las memorias de cálculo)
*4. Tipo de Elemento	VALLA DE OBRA TUBULAR	(De la solicitud de registro)
5. Número de Caras / *Número de Paneles	2	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	(De la visita técnica)
*7. Ubicación del elemento	LOTE PRIVADO	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
*8. Texto de Publicidad	IBERIA - 8 PROYECTOS	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
9. Orientación Visual	Norte - Sur	(De la solicitud de registro o de la visita técnica)
*10. Tipo de Vía	V- 1	(IDU, SINUPOT-SDP, Otro)
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	(Visita Técnica)
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble?	NO	(Visita Técnica)

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	(SINUPOT-SDP, Visita Técnica)
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	(Solicitud de registro, Visita Técnica)
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	(SINUPOT-SDP)
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	(SINUPOT-SDP, Visita Técnica)
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	(SINUPOT-SDP)
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	(SINUPOT-SDP, VISITA TÉCNICA)
*19. Uso del Suelo: PROXIMIDAD (Mapa 28, Usos y Áreas Actividades, Secretaria Distrital de Planeación)		

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES
*20. ¿Elementos adicionales instalados sobre el elemento o sobre la estructura?	NO	(Visita Técnica)
*21. Valoración Visual del estado general del elemento	Buena	(Visita Técnica)
*22. Porcentaje de Publicidad	N.A.	
*23. Área vegetal	N.A.	
*24. Altura del Jardín Vs. Suelo	N.A.	

*Campos para diligenciar cuando se evalúe un Elemento Publicitario Verde.

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO (Aplica para elementos con estructura tubular y Elementos Publicitarios Verdes)

A. Registro Fotográfico:

 <p>FOTOGRAFÍA PANORÁMICA VALLA</p>	 <p>FOTOGRAFÍA VALLA</p>
---	---

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*
2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo Valla de Obra Tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8 D - 1dirección actual con orientación NORTE- SUR , con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER006016 DEL 15 de Enero de 2014, CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***
3. *De acuerdo a lo solicitado en el requerimiento técnico No. 2014EE213164 del 19/12/2014, NO CUMPLE, ya que no desmontó la estructura, la valla se encuentra instalada sin autorización de la Secretaría de Ambiente. infringiendo el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 "No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente."*

No es viable la solicitud de registro No. 2014ER006016 DEL 15 de Enero de 2014, porque incumple con los requisitos exigidos en el requerimiento No. 2014EE213164 del 19/12/2014. En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la CONSTRUCTORA MARVAL S.A., señor RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA ó quien haga sus veces, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y en virtud a que la solicitud del registro de la valla tubular comercial se radicó el 15 de enero de 2014, el término del registro que se llegare a otorgar, se fundará según lo estipulado en el Acuerdo 610 del 2015.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el

principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente: (...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan **causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.** La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2014ER006016 del 15 de enero del 2014, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 875568 de fecha 15 de enero del 2014, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el Acuerdo 111 del 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8D-01, sentido Norte - Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, se verificó la Licencia de Construcción No. 13-2-0350 aportada con la solicitud, evidenciando que tuvo vigencia hasta el 22 de marzo del 2015, y según consulta en el VUC la licencia no se prorrogó.

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, con NIT. 830.012.053-3, bajo radicado 2014ER006016 del 15 de enero del 2014, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 01236 del 11 de febrero del 2015, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que no existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el literal D, artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y numeral 2.2. del artículo 2° Decreto 506 de 2003; de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, no cumplió con el requerimiento técnico exigido para el elemento tipo de valla tubular comercial ubicada en la Avenida carrera 86 No.8D-01, sentido Norte - Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad; toda vez que, hizo caso omiso al no desmontar el elemento, y al encontrarse la valla instalada sin registro de publicidad exterior infringió el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 que reza en su inciso 3° lo siguiente: “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO AUTORIZAR a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694, el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8D-01, sentido Norte - Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, con NIT. 830.012.053-3, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 8D-01 sentido Norte - Sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en

Página 13 de 15

el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, con NIT. 830.012.053-3, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

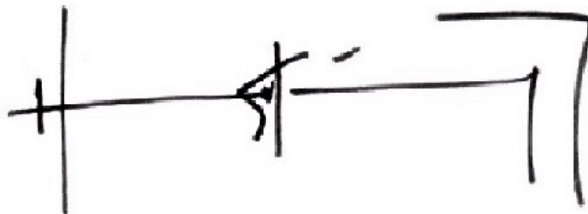
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 69 A – 51 To B P 4 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico infomedios@marval.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-2179

Página 14 de 15

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C.: 1019118626 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/07/2021

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C.: 52486369 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/07/2021

**Aprobó:
Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C.: 79876838 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/08/2021